

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210037800

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO-DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE RECONVENIENTE: JACQUELINE DE JESUS SANCHEZ VILLARREAL.

DEMANDADO RECONVENIDO: ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDON.

Revisada la demanda de Reconvención interpuesta por la demandada inicial, ahora denominada como demandante reconveniente, son enunciados a continuación los reparos advertidos:

- 1.- No es indicado desde cuándo se sucedieron los hechos que configuran la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil. (Art. 156 del Código Civil).
- 2.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada reconvenida. (Artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020).
- 3.- No es indicado el canal electrónico (correo electrónico) donde recibirá notificaciones la parte demandante en reconvenición, señora JACQUELINE DE JESUS SANCHEZ VILLARREAL, siendo necesario también para remitirle el link de la audiencia que se programe dentro de este asunto. (Numeral 10º del art. 82 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020).
- 4.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de los testimonios de los testigos que se relacionan, (Art. 212 del Código General del Proceso), así como tampoco se allegan los correos electrónicos de los mismos (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así pues, no es posible dar curso a la presente Demanda de Reconvenición, hasta tanto la parte interesada proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante reconveniente el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada reconvenida, Sr. ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDON, o a su apoderada judicial, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda de RECONVENCIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 199 Fecha: 7 de diciembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 6 de diciembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efca56153cb6583d56053940657c503b5ac5d3fa5ec31a0a25284e90d76dce5

Documento generado en 06/12/2021 03:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>